REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00351-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte elige el lugar del cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobre todo la comuna donde debía cumplirse la obligación, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Deberá especificar puntualmente el extremo temporal para efectos de la liquidación de los intereses corrientes, adicional a ello debe indagar el porcentaje definido por la Superintendencia Financiera de Colombia para el 26 de febrero de 2021, fecha de suscripción del titulo valor.
3. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de

Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por la señora LANDANZURY LOPEZ PALACIO, y de en contra de los señores CARLOS ALBERTO ESCOBAR ZAPATA y LUIS FERNANDO ESCOBAR ZAPATA de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

085
YA